

80  
-1-

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA  
Quito D. M., 05 de abril de 2006

RESOLUCION No. 1027-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 1027-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.

### ANTECEDENTES

Laura Alexandra Guevara Romero, por sus propios derechos y en calidad de mandataria de su madre la señora María Laura Romero Alarcón, interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Cantón Chambo; ante el Juez Primero de lo Civil de Riobamba.

La accionante señala que con fecha 25 de agosto de 2003, el Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Chambo mediante oficio dirigido a la señora Laura Romero, le hace conocer que con fecha 30 de abril del mismo año, dicho Concejo resolvió realizar el ensanchamiento de la calle Héctor Guevara vía al Lllo, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por el Ing. Pablo López, considerando los nuevos ejes viales del sector, en tal virtud, le solicita se proceda a tumar los árboles en un plazo de 15 días.

Con fecha 10 de septiembre de 2003, la compareciente contesta dicha comunicación en la que señala que la Resolución del Concejo es atentatoria a los intereses de su propiedad, sin considerar que los mismos tienen más de cincuenta años, lo cual afecta el ecosistema de la zona entre otros aspectos.

Que, posteriormente el Municipio del Cantón Chambo mediante notificación de 20 de junio de 2004, publicado en el periódico La Prensa de esa ciudad, se hace saber que en sesión ordinaria de 17 de junio de 2004 resolvió declarar de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación del lote de terreno con 24 árboles de ciprés existentes el mismo que es conocido con el nombre de Rumichaca, sector el Lllo, calle Héctor Guevara, perteneciente a la jurisdicción urbana de la Parroquia Matriz del Cantón Chambo, en un área total de 579.63 mts<sup>2</sup>.

Que, la resolución referida por ser violatoria de los derechos y garantías afines al medio ambiente que los invoca y por las consideraciones estéticas, de disfrute

Caso No. 1027-RA-2004

Página 1 de 6

AV. 12 DE OCTUBRE N. 1111  
TEL. (03) 224 4177 (5041)  
E-MAIL: INFO@TCN.EC  
QUITO - ECUADOR

visual, estético, artístico, peso visual entre otros aspectos que también las describe, solicita se deje sin efecto.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte demandada en lo principal alega improcedencia de la acción la misma que carece de sustento y fundamento legal. Que la declaración de utilidad pública ha sido dictada en virtud de las facultades establecidas en el artículo 64 numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con el artículo 36 de la Ley de Contratación Pública y en cumplimiento de todos los requisitos determinados en el artículo 42 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, no ocasiona daño grave por cuanto no se trata de un bosque que haya sido declarado de protección ambiental o parque nacional, se trata de una hilera de árboles que bien pueden ser reforestados y que además se hace necesario para el ensanchamiento de una calle. Solicita se declare la improcedencia del recurso.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo planteada por estimar entre otras cosas que se ha observado estrictamente las disposiciones consignadas en el numeral 11 del artículo 64 y 251 de la Ley de Régimen Municipal con las solemnidades pertinentes. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan los siguientes

**CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave. Que, del texto constitucional y de la norma singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo es



procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimas de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que, el artículo 86 de la Constitución Política establece: "El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado..."; por su parte, en relación a los derechos civiles la misma Constitución en el numeral 6 del artículo 23, determina: "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación..."; y, el artículo 88 ibídem, dispone: "Toda decisión estatal que pueda afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual, ésta será debidamente informada...". Derechos y garantías constitucionales que en virtud del principio de supremacía de la Constitución determinado en el artículo 272, prevalecen sobre cualquier norma secundaria y por consiguiente deben ser observados por los organismos del Estado, particularmente de aquellas dependencias que en razón del principio precautelatorio tienen competencia en materia de prevención y control de la contaminación ambiental; debiendo tener presente que este derecho es de interés público y regulado conforme a la Ley.

QUINTA.- Que, en este orden de cosas, dentro del marco institucional y de competencias previsto en el artículo 47 de la legislación secundaria del Ministerio del Ambiente, precisamente otorga entre otros a las Municipalidades y Consejos Provinciales la facultad de prevenir y controlar la contaminación ambiental.

SEXTA.- Que, conforme los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental se establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben ser calificados por los organismos descentralizados de control conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector es el precautelatorio, debiéndose contar con la licencia respectiva por el Ministerio del ramo.

SEPTIMA.- Que, es evidente, que en el trámite de expropiación referido, se ha presentado formal inconformidad en lo que respecta a la tala de árboles, por lo que, era imprescindible por parte de las autoridades Municipales, tomar las medidas pertinentes a efecto de lograr la participación ciudadana en ese propósito, participación que tiene como finalidad evaluar los criterios y observaciones al respecto, especialmente la población directamente afectada por una obra o proyecto, tal cual lo dispone el artículo 20 de la legislación secundaria del Ministerio de Ambiente;

Caso No. 1027-RA-2004

Página 3 de 6

AV 12 DE OCTUBRE N 16-13  
TEL: (03) 2545-1771/2561  
E. MARINO & TORRES  
QUITO, ECUADOR

OCTAVA.- Que, así también, conforme el artículo 58 de la misma norma, toda obra emprendida por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pueda potencialmente causar efectos en el ecosistema debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental en el que debe incluirse un Plan de Manejo Ambiental; exigencias que obviamente se omitieron en el trámite de expropiación; por consiguiente, el acto de la Municipalidad del Cantón Chambo mediante la cual se declara de Utilidad Pública y Ocupación Inmediata con fines de expropiación de una parte del lote de terreno en el que se incluyen los 24 árboles de ciprés, conocido con el nombre de Rumichaca, cuyos propietarios son los cónyuges Gonzalo Guevara Romero y Laura Romero Alarcón, es un acto ilegítimo que viola el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, determinado en el numeral 6 del artículo 23 de la Constitución Política.

NOVENA.- Que, además, no se puede descuidar el hecho de que los árboles que pretenden talarse por efecto de la Declaratoria de Utilidad Pública, fueron sembrados hace aproximadamente cincuenta años y que alcanzan una altura de 40 metros; por lo tanto, no se trata de una simple hilera de árboles que pueden ser replantados; para lograr la fisonomía que actualmente tienen, obviamente deben transcurrir treinta a cuarenta años más; y, que no obstante ser de propiedad privada, se han constituido en un verdadero patrimonio comunitario, que bien pueden ser aprovechados por el turismo por su valor paisajístico y ornamental.

DECIMA.- Que, en definitiva, si bien los Municipios de conformidad con los artículos 64 numeral 11 y 251 de la Ley de Régimen Municipal tienen competencia para declarar de utilidad pública o interés social el objeto a ser expropiado; no es menos cierto que cuando los bienes a ser expropiados conlleven la alteración del ecosistema necesariamente deben sujetarse a más del procedimiento propio de la expropiación, a las disposiciones emanadas de las normas constitucionales y legales invocadas.

Que, en suma, la acción planteada reúne los presupuestos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.



*decretada y dev.*



En ejercicio de sus atribuciones, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**:

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la decisión del juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado;
- 2.- Que el Juez A quo de cumplimiento con lo dispuesto en los Art. 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional, a quien se le advierte la obligación que tiene de informar a esta Sala al término de la distancia, sobre la ejecución de esta resolución, bajo prevenciones de Ley.

3.- Devolver el expediente al Juez inferior, para los fines legales pertinentes. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

*[Signature]*  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
PRESIDENTE TERCERA SALA

*[Signature]*  
Dr. Lenin Arroyo Baltán  
VOCAL TERCERA SALA

*[Signature]*  
Dr. Jorge Alvear Macías  
VOCAL TERCERA SALA

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA  
ES UNA COPIA DEL ORIGINAL

*[Signature]*  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO TERCERA SALA



Caso No. 1027-14-2901

Página 5 de 6  
AV 12 DE OCTUBRE N 16114  
TEL: (591) 23825177 / 23825116  
B. MARBOLÓ & CIA. S.A.  
QUITO-ECUADOR